

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	24 40
Seis idem.	48 80
Un año.	96 160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos Gobernadores de provincia conceden permisos verbales á empleados de Hacienda para ausentarse de sus destinos y venir á esta Corte, y otras veces toleran que lo verifiquen sin aplicarles el conveniente correctivo, teniendo lugar estos abusos con mayor frecuencia cuando se recela la invasion ó existencia de alguna enfermedad epidémica, se ha servido mandar se recuerde á todas las dependencias de este Ministerio la puntual observancia de las disposiciones vigentes acerca de licencias temporales, y en particular las que contiene la Real orden de 24 de Mayo del año último, y que á mayor abundamiento se hagan á V... las prevenciones siguientes.

Primera. Queda prohibido absolutamente á los Gobernadores y demás Jefes de provincia conceder permiso á sus subalternos para ausentarse, bajo ningun pretexto, del punto en que por razon de sus destinos tengan su habitual residencia, y tolerar que lo verifiquen, cualquiera que sea el motivo que para ello se alegue.

Segunda. Los empleados que tengan necesidad de pedir licencia temporal acudirán por el conducto regular y en la forma que está prevenida.

Tercera. Desde el momento en que se recela la existencia del cólera-morbo ó de cualquiera otra enfermedad epidémica en la poblacion en que resida el empleado, no se dará curso á instancia alguna sobre concesion de licencia.

Y cuarta. Los empleados que con tal motivo se ausentaren quedarán privados de sus des-

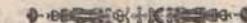
tinios, y sus nombres publicados en la *Gaceta* oficial.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.



Circular núm. 486.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en circular de 20 de Abril último, me dice lo que sigue:

Ministerio de Fomento.—Agricultura.—Circular.—Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los Ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes;

Primera. No se admitirá plano ni Memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó director de caminos vecinales.

Segunda. Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

Tercera. Si á pesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados según las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, según se halla dispuesto por la Real orden de 21 de Marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

Cuarta. Si, contra lo que es de esperar, algún facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyendose á la corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

Quinta. Correspondiendo á la Direccion general de Obras públicas, y á la Junta Consultiva de Caminos y Canales la calificacion facultativa de los espresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el *Boletín* de la misma para su general cumplimiento y puntual observancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 11 de Mayo de 1855.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Circular núm. 519.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual, me comunica la real orden que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el tribunal contencioso administrativo, se ha servido resolver que los expedientes á que alude el art. 4.º del reglamento para las exenciones físicas del servicio militar, vigente en los reemplazos últimos, han debido ser instruidos en papel de oficio, por ser también el expediente instruido de oficio, y sin que haya lugar al reintegro á que alude la última parte de la comunicacion del antecesor de V. S. fecha 30 de Abril de 1853 en que consultaba acerca de este asunto. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y como resolucion de la mencionada consulta.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 21 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 520.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica la real orden siguiente.

«Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los expedientes de reclamacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales en materia de quintas se instruyan con todos los requisitos y la brevedad que requieren los artículos 126 y 127 del proyecto de ley de reemplazos, mandado observar como ley por la de 7 de Febrero último, ha tenido á bien dictar para los efectos de la quinta actual las disposiciones siguientes. 1.ª que cuide V. S. de que no se omita ninguno de los informes, pruebas y documentos que en asuntos de esta naturaleza exige el citado artículo 127, haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas á la Diputacion, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia. 2.ª Que se señala por punto general para la instruccion de los mencionados expedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los Gobernadores, en caso de que proceda su admision con arreglo á lo dispuesto en el espresado artículo 126. 3.ª Que si no fuere posible en algun caso particular la terminacion de los expedientes dentro de dicho plazo, lo manifieste V. S. espresando los motivos de la tardanza, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas, imponiendo en caso necesario á las corporaciones ó funcionarios culpables de la detencion las correcciones convenientes. 4.ª Que al acusar V. S. el recibo de la presente real orden, proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior respecto á los expedientes relativos á la quinta verificada en el año último, y á los incidentes sobre las anteriores que deban ser remitidos á este Ministerio y todavia existan en ese Gobierno de provincia. Y 5.ª Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona de la familia de los interesados, remita V. S. unida al expediente una certificacion en que por las autoridades de Hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por todos conceptos haya pagado en el año anterior á la quinta el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolucion del caso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Córdoba 19 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 512.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la persecucion y captura de Gregorio Salazar, quinto por el cupo de la ciudad de Lucena, cuyas señas se espresan á continuacion, que ha desertado de la caja de esta capital, y caso de

ser habido lo pondrán á mi disposicion.
Córdoba 19 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de Gregorio Salazar.

Edad 21 años, estado casado, pelo y cejas castaño, ojos melados, color moreno, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies 4 pulgadas y 6 lineas. Pertenece al reemplazo actual.

Circular núm. 513.

Habiendo consumado su desercion de la caja de esta capital el quinto Juan de Castro Coca, natural de esta, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su persecucion y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Córdoba 19 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas del Juan de Castro.

Oficio del campo, edad 21 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigüeno, nariz regular, barba poblada. Es quinto en el reemplazo del año actual.

Circular núm. 514.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la persecucion y captura del quinto por el cupo de Lucena y desertor de la caja de esta capital, llamado Mariano Aguilar, cuyas señas se espresan á continuacion, el que si es habido lo pondrán á mi disposicion.

Córdoba 19 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas del quinto.

Oficio botonero, edad 21 años, su estado soltero, señas pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, color trigüeno, nariz regular, barba regular. Fué quinto en el reemplazo actual.

Anuncios oficiales.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que, con arreglo al

pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas por Real orden de 17 de Agosto del año anterior, corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 20 de Julio próximo, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de rentas de las provincias el importe equivalente, á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales; en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subastas, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª; y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referi-

da Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 7 de Mayo de 1855.—Orlando.

Alcaldia Constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 518.

D. Doroteo Cabrera y Moreno, Teniente de granaderos del batallon de Milicia Nacional número 11, Alcalde y Presidente actual del Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que estando ya instalada la junta pericial que ha de evaluar las clases de riqueza para las contribuciones del próximo año, se previene á todos los vecinos y harondados forasteros, que en el preciso término de veinte dias presenten las relaciones juradas conforme á los artículos 20 al 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que el que faltase á la verdad le parará la responsabilidad y el perjuicio que señala el artículo 24 de citado real decreto.

Pozoblanco 18 de Mayo de 1855.—Doroteo Cabrera.—P. A. D. A.—Antonio Felix Muñoz, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 532.

Hallándose concluido por esta corporacion el repartimiento que con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se ha practicado entre los vecinos de esta villa y hacendados forasteros de la cantidad de 10,262 rs. 2 mrs. señalados á la misma para gastos provinciales en el corriente año, se encuentra de manifiesto al público desde esta fecha hasta el 31 del corriente mes, á fin de que los comprendidos en él, puedan examinarlo y reclamar en caso de considerarse agraviados con la asignacion de sus cuotas. Y para el debido conocimiento se fija el presente, advirtiendo que pasado el término señalado no será oida ninguna reclamacion.

Villafranca 22 de Mayo de 1855.—El Al-

calde 1.^o constitucional, Juan Zamorano y Castro.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Garcia Vizeaino.

Ayuntamiento Constitucional de Cañete.

Circular núm. 517.

Instalada la junta pericial de esta villa, va á dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de ser la base del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para 1856; en su virtud este Ayuntamiento invita á todos los vecinos como forasteros para que en el término de 15 dias presenten sus relaciones de todo lo que posean, en esta Secretaria municipal, en el bien entendido que los que dejen de hacerlo perderán todo derecho á reclamar de agravios. Y para que nadie alegue ignorancia se publica por medio del presente.

Cañete las Torres 22 de Mayo de 1855.—El Presidente, José Maria de Toro.—P. A. D. A. Francisco J. Borrego, Srio.

AVISOS.

Asociaciones para quintas.

Esta sociedad nombrada «Union española y Porvenir de las familias» garantiza por una corta suma á todos los jovenes que deseen librarse del servicio de las armas, para cuyo fin y demas pormenores que sobre este punto necesitan adquirir, podrán pasar los interesados á esta ciudad de Córdoba, casas de sus representantes D. Andrés Cansino, que vive Plazuela del Pastro, casa de la Caridad, y D. Manuel Martinez Iturriaga, calle de la Plata núm. 8.

Esta sociedad ha librado á algunos de los suscritores en la presente quinta.

Se arrienda para desde 1.^o de Enero de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armijo, de la propiedad del Sr. Marqués del mismo titulo. El cortijo se compone de 818 fanegas de cuerda, y contiene 2177 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 árboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm. 4.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.